

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario –Restitución de Inmueble
Rad. 110014003053201800243

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición presentado por el curador ad litem de los demandados Frutas al Natural S.A. y Elkin Andrés González Luque, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, señalando que no se determinó de manera clara y precisa la calidad contractual con la cual se individualizó y vinculó judicialmente al señor Elkin Andrés González Duque como codeudor y a la sociedad Frutas al Natural S.A. como arrendataria, sumado a que la sociedad demandada se encuentra en liquidación.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte actora se pone a la prosperidad del presente señalando que, el presente proceso nace por la obligación adquirida por los demandados mediante el contrato de arrendamiento, y todos los demandados Frutas Al Natural S.A. - Liquidación, Elkin Andrés González y Luis Fernando Bernal Murillo son titulares de la obligación y por ende deudores. Resalta los recursos de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, es para alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse.

A través del presente recurso de reposición, pretende el curador ad litem, designado a la parte pasiva, la revocatoria el mandamiento de pago proferido, argumentando que no se determinó de manera clara y precisa la calidad contractual con la cual se individualizó y vinculó judicialmente al señor Elkin Andrés González Duque como codeudor y a la sociedad Frutas al Natural S.A. como arrendataria, sumado a que la sociedad demandada se encuentra en liquidación.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición, no fue instituida por el legislador, para controvertir hechos que son materia de excepciones de mérito, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

El párrafo 2° del artículo 430 de C.G. del P. estipula: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el curador para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la deuda es solidaria, y la determinación en el mandamiento de pago respecto a arrendatario o codeudor no invalida el mismo, debiéndose resaltar nuevamente que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar los requisitos formales del título.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Mantener el proveído de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólase el término con que cuenta el curador ad litem para contestar la demanda.

Notifíquese (3),



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>21 - abril - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
